

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2018-1060 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual relativa al Sector 4 del Suelo Apto para Urbanizar, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Reocín.*

Con fecha 12 de julio de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual, relativa al Sector 4 del suelo apto para urbanizar, de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Reocín, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa

CVE-2018-1060

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, RELATIVA AL SECTOR 4 DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR, DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE REOCÍN.

El ámbito afectado por la Modificación Puntual es el sector de suelo apto para urbanizar, Área 4, de La Veguilla. Al sector de 41.142,26 m² de superficie, se le asigna un uso industrial y un uso residencial, en un 80% y en un 20%, respectivamente. La Modificación Puntual tiene un doble objeto, redefinir el ámbito afectado, y suprimir el uso residencial, al reconocer cierta incompatibilidad con el predominante en el entorno, y considerar que tal medida resulta más congruente urbanística y ambientalmente.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual, relativa al Sector 4 del suelo apto para urbanizar, de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Reocín, se inicia el 12 de julio de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con fecha de 17 de julio de 2017 la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, requiere al Ayuntamiento de Reocín la documentación necesaria, para continuar el procedimiento, siendo aportada por éste, el 21 de julio y el 26 de septiembre de 2017.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 4 de octubre de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

El contenido del Documento urbanístico es reducido por la sencillez de la modificación. Contiene una memoria en la que tras una introducción (apartado 1), se indica el marco legal (apartado 2), posterior a la aprobación de las NNSS, las características del terreno (apartado 3), el

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

objeto de la modificación, (apartado 4), el doble objeto mencionado anteriormente, para pasar a su concreción (apartado 5), donde se determina que el uso pasa a ser industrial exclusivo.

En el documento se contemplan dos alternativas, la de mantener los porcentajes actuales de usos, y la que propone la supresión del uso residencial, justificando la elección por "su menor impacto estético y visual", (apartado 6). Finaliza señalando las posibles afecciones (apartado 7), incluyendo un anexo, consistente en una ficha urbanística, y la documentación gráfica que precisa (apartados 8 y 9).

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

En su Introducción (apartado 1), alude a la situación del ámbito, y al carácter ambiental del documento; refiere a continuación los datos del promotor, y del redactor (apartado 2).

a) Objetivos de la planificación.

Señala el doble objeto de la modificación de planeamiento (apartado 3).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se considera inadecuado el uso residencial en un entorno industrial, desestimando su implantación por razones higienistas (habitabilidad, salubridad, contaminación, etc.). Considerando una única alternativa, ya que la alternativa desechada es la alternativa cero (apartado 4).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se indica que la modificación contribuye a la coherencia urbanística de la zona, siendo además congruente con lo previsto en el avance del planeamiento en elaboración (apartado 5).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Define y describe el medio físico, biótico, y socio económico, además de hacer referencia al paisaje, al patrimonio y a los espacios naturales (apartado 6).

e) Efectos ambientales previsible y, si procede, su cuantificación.

Considera que la modificación no tendrá efectos reseñables sobre la gea, el suelo, el medio hídrico, la atmósfera, la fauna y la vegetación, el paisaje, espacios protegidos (alejados más de tres kilómetros), medio socio económico, y patrimonio, (apartado 7).

f) Efectos previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Menciona el Plan de Ordenación del Litoral, el Plan Especial de Sendas y Caminos del Litoral, y el Proyecto Singular de Interés Regional (PSIR) Ecoparque del Besaya, que no se ven afectados. Hay una referencia al Plan Regional de Ordenación Territorial, no viendo afectados tampoco sus elementos. La modificación tampoco afecta a otros planes sectoriales, como por ejemplo residuos, abastecimiento y saneamiento, emergencias, etc., (apartado 8).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Se motiva la adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, básicamente, por su afección limitada y tratarse de una reducida extensión (apartado 9).

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se opta por la modificación normativa, por congruencia con las características del entorno, y la prevalencia del uso industrial (apartado 10).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No considera necesario la adopción de medidas ambientales, al no existir efectos negativos relevantes sobre los distintos factores o componentes ambientales (apartado 11).

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

Como consecuencia del contenido del apartado anterior, considera que no resulta necesario la formulación de un programa de seguimiento ambiental específico (apartado 12).

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 24/11/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 23/10/2017).
- Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).
- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 10/11/2017).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).
- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Contestación recibida el 07/11/2017).
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 24/11/2017).

Propone como administraciones públicas afectadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito de la Modificación Puntual, al Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras de Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la Red de Carreteras del Estado por su potencial afección a la carretera N-634, y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dado que es el órgano de la Administración General de Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia, para ejecutar, en la medida que le afecte la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, además de la administración, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico.

Considera que la Modificación Puntual planteada (dado que los parámetros urbanísticos se mantienen y no se prevé la instalación de industrias contaminantes) es improbable que produzca efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los que se producirían si se desarrollara el sector de acuerdo con el planeamiento vigente, si bien estima, que podrán depender del concreto planeamiento de desarrollo y del tipo de industria que se instale.

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 23/10/2017).

A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 18 de octubre de 2017, indica que no existe afección directa a las carreteras de la red autonómica, y no hace consideraciones.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 10/11/2017).

Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 10 de octubre de 2017) no aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (informe de 6 de noviembre de 2017), se limita a realizar una referencia a la normativa en materia de suelos contaminados y otras cuestiones relacionadas. Desde el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 19 de octubre de 2017), no se realiza sugerencia alguna.

Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).

Señala el marco legal y normativa aplicable. Precisa que la actividad no afecta a terrenos de Dominio Público Forestal, y que se encuentra fuera del ámbito territorial de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/ 2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, fuera del ámbito territorial de los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, y fuera del ámbito territorial de cualquier hábitat de interés comunitario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE.

Concluye que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, ni a espacios de la Red Natura 2000, y que no se han identificado en el ámbito de la actuación de referencia tipos de hábitats de interés comunitario, incluidos en el Anejo I de la Directiva Hábitat.

Público Interesado.

ARCA. (Contestación recibida el 07/11/2017).

Propone respetar las masas arbustivas y arbóreas existentes, y con carácter ejemplar, que "todo el polígono esté rodeado de un cinturón denso de arbolado y arbustos de variedad autóctona propios de la zona", así como intercalar elementos vegetales en pequeñas parcelas diseminadas por el interior del polígono, para la consecución de "un entorno laboral más humano, naturalizado, digno, productivo y sostenible".

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. La modificación persigue una cierta continuidad y articulación en la ordenación. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas señala que no se encuentran afecciones a la red de carreteras autonómicas. La Dirección General de Medio Ambiente tampoco realiza observaciones, merecedoras de consideración, ya que se limita a recordar legislación sectorial. La

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

Dirección General de Medio Natural indica que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios y hábitats protegidos, o a terrenos de dominio público forestal. La contestación de la Delegación del Gobierno, incide en la escasa trascendencia ambiental de la modificación. Al respecto de la alegación presentada por la Asociación Arca, señalar que propone una serie de criterios y actuaciones, para que sean considerados como ejemplares.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, al tratarse de una modificación normativa.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La modificación no implica afecciones.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La modificación no supone efecto negativo alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no altera sustancialmente los riesgos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. No se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos sobre el paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural, y es obvio que dependerá de la actuación concreta y puntual que se produzca.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación de cada actuación concreta, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

CVE-2018-1060

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual, relativa al Sector 4 del suelo apto para urbanizar, de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Reocín, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 26 de enero de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/1060